



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	CLARA HELENA ORTIZ GRISALES
<b>ACCIONADO</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S A
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01176 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Deniega - Habeas Data- Derecho al buen nombre
<b>AUTO</b>	<b>338</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **CLARA HELENA ORTIZ GRISALES** por intermedio de apoderado en contra de la **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S A**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó que adquirió un préstamo con Bancamía, por un valor de \$7.126.000 pagado en 36 cuotas desde el mes de mayo del 2019, que, canceló una a una, en algunos casos con un retraso de dos o tres días en el tiempo de pandemia, pues era complicado la salida por los pico y cédula que habían asignado. Que, el día 25 de octubre del 2022, realizó la última consignación del préstamo ajustando las 36 cuotas, que al acercarse a la entidad para solicitar paz y salvo, le informan que está pendiente siete cuotas más, debido a la emergencia sanitaria del año 2020.

Que, solicito información al respecto y le entregaran el plan de pagos original del número de cuotas, y el valor de las cuotas, el cual fue en el cual se evidencia el número de cuotas inicial de 36 y otra con un total de 43 cuotas, que, le informaron que acepto prorroga enviando un mensaje de texto con un "SI", por el tema de la pandemia, manifiesta que realizo todos los pagos por lo cual solicita se ordene a BANCAMIA,

verificar los 36 recibos de pagos realizados por ella, expedir paz y salvo, y notificarle del mismo.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 16 de noviembre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada y se vinculó a (DATA CRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION).

Así mismo, se procedió a REQUERIR a la accionante CLARA HELENA ORTIZ GRISALES para que aporte el derecho de petición radicado ante la entidad, así como la constancia de entrega del mismo.

**1.2.1 Pronunciamiento de Transunion.** Manifestó que, en el historial de crédito del accionante CLARA HELENA ORTIZ GRISALES identificada con la cédula de ciudadanía 32.106.452 revisado el día 17 de noviembre de 2022 a las 17:17:14, frente a la Fuente de información BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

**1.2.2 Pronunciamiento de Datacrédito** Manifestó que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		N8E99HH	
C.C #00032106452 (F) ORTIZ GRISALES CLARA ELENA	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.97/02/25 EN MEDELLIN	[ANTIOQUIA ] 18-NOV-2022		

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 18 de noviembre de 2022 a las 11:55 am, reporta que:

+AL DIA	*MCR BANCAMIA	202210 317008001 201905 202305	PRINCIPAL
	MICRO CREDITO	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNN-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=041 CLAU-PER:000	SAN JUAN -CORRES
+AL DIA	*MCR BANCAMIA	202210 317008201 201905 202302	PRINCIPAL
	MICRO CREDITO	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNN-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=041 CLAU-PER:000	SAN JUAN -CORRES

La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

### **1.2.3 Pronunciamento de Banco De Las Microfinanzas Bancamia S A**

Manifestó que, la señora CLARA HELENA ORTÍZ GRISALES, en adelante LA ACCIONANTE, presentó ante la Entidad Derecho de Petición, al que se dio respuesta suficiente los días 10 y 21 de noviembre del presente año

Aclaremos que, LA ACCIONANTE es titular de los siguientes productos:

- La obligación No. 28317008, otorgada el día 17 de mayo de 2019, a través de la oficina San Juan por un monto de \$7.126.000, que actualmente se encuentra con una altura de mora de 17 días, que la obligación mencionada en el punto anterior fue beneficiada de un período de gracia, para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020 volviendo a pagar en el mes de julio de 2020; conforme a las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, durante los periodos de gracia se seguían causando intereses corrientes, que la aplicación de los alivios indicados, le fue notificada a LA ACCIONANTE el 5 de mayo y 31 de julio de 2020, a través del envío de un mensaje de texto al número de celular (3117970530).

**1.3** Una vez verificada la respuesta de Bancamia, se procedió a vincular PROTECTOR DEL CONSUMIDOR BANCAMIA, para que en el término judicial de un (01) día se pronunciará sobre los hechos expuestos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

La referida entidad, a pesar de estar debidamente notificada no emitió respuesta por intermedio del correo del Despacho [cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales

invocados por la señora CLARA HELENA ORTÍZ GRISALES en la presente acción constitucional.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-** El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos

revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

**2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** – En el caso sub judice, la parte accionante manifiesta la vulneración a su derecho al buen nombre, presuntamente trasgredido a partir de los hechos narrados.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que CLARA HELENA ORTÍZ GRISALES, contrajo obligación con la tutelada y que, dentro del tiempo establecido para ello, la obligación sufrió una variación al parecer una prórroga concedida a través de mensaje de datos, se advierte que el dinero ya fue cancelado por la afectada en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, con el pago de las mismas no se afectó su mínimo vital, no presenta prueba de los perjuicios ocasionados, ni afectación al mínimo vital, por ende, el tema se centra en la presunta prórroga, de allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, esto es debió presentarse prueba de la reclamación de corrección ante la entidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por **CLARA HELENA ORTIZ GRISALES** por intermedio de apoderado en contra de la **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S A**, por las razones expuestas en la parte motivan de esta sentencia.

**SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03ea40c12c5974ced67d2a74ed9eb8984b6bc299409fb7deec9c6fdeec75e3**

Documento generado en 28/11/2022 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>